



GARCÍA CORREA IDELSO MANUEL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Proyecto de Ley N° 10373/2024-CR

LEY QUE ESTABLECE EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS, MEDICAMENTOS Y COSMÉTICOS QUE CONTIENEN COLORANTES SINTÉTICOS

El congresista que suscribe, **Idelso Manuel García Correa**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y según lo estipulado en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE ESTABLECE EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS, MEDICAMENTOS Y COSMÉTICOS QUE CONTIENEN COLORANTES SINTÉTICOS"

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el etiquetado en los alimentos, bebidas, medicamentos y cosméticos que contienen colorantes sintéticos.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar la integridad y salud de los consumidores ante la exposición de los colorantes sintéticos rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133 en el consumo de alimentos, bebidas, medicamentos y cosméticos.

Artículo 3. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de alimentos, bebidas, productos farmacéuticos, con o sin receta médica, y en productos cosméticos que contengan como insumos los colorantes sintéticos rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133, deberán consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según sea el caso:

"Contiene colorante sintético rojo N°03: El consumo excesivo de este producto podría estar relacionado con efectos adversos para la salud".



"Contiene colorante sintético amarillo N°05: El consumo excesivo de este producto podría estar relacionado con efectos adversos para la salud".

"Contiene colorante azul brillante N°E133: El consumo excesivo de este producto podría estar relacionado con efectos adversos para la salud"

Dichas advertencias publicitarias serán aplicables a los alimentos, bebidas, medicamentos y cosméticos que superen los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 4. Reemplazo por aditivos naturales

El Ministerio de Salud establece el cronograma del reemplazo paulatino de los colorantes sintéticos señalados en la presente ley por otros aditivos naturales. Dicho cronograma de adecuación no supera los 36 meses calendarios, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Los aditivos naturales serán los que actualmente se emplean como insumos en reemplazo de los colorantes sintéticos en el mercado peruano, los cuales son:

- Beterraga (compuestos que proporcionan un color rojo o morado intenso).
- Cúrcuma (otorga un color amarillo brillante).
- Huito (que otorga un color azul natural).
- Achiote (que otorga un color naranja o rojo-anaranjado).

Artículo 5.- Aplicabilidad

La presente norma es aplicable para los alimentos, bebidas, medicamentos y cosméticos que contengan colorante sintético rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N°E133 cuyo contenido supere los límites máximos establecidos por el Codex Alimentarius internacional. El instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en el marco de sus funciones será el ente encargado de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.



GARCÍA CORREA IDELSO MANUEL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA. Reglamento

En un plazo de ciento veinte (120) días calendarios contados a partir de la vigencia de la norma, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, emitirá las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la presente ley.



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2025 17:39:50-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2025 09:56:23-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2025 11:20:36-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jon
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2025 11:35:38-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 18:47:27-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 18:47:45-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grinaneza FAU 20161749126 so
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2025 12:03:11-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Los colorantes sintéticos rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N°E133: su grave impacto en la salud

El colorante sintético rojo N° 03 no es otra cosa más que un aditivo hecho de petróleo, el cual es conocido químicamente como eritrosina y se emplea en la fabricación de alimentos, bebidas y medicamentos para brindarles a estos una tonalidad rojo cereza brillante.

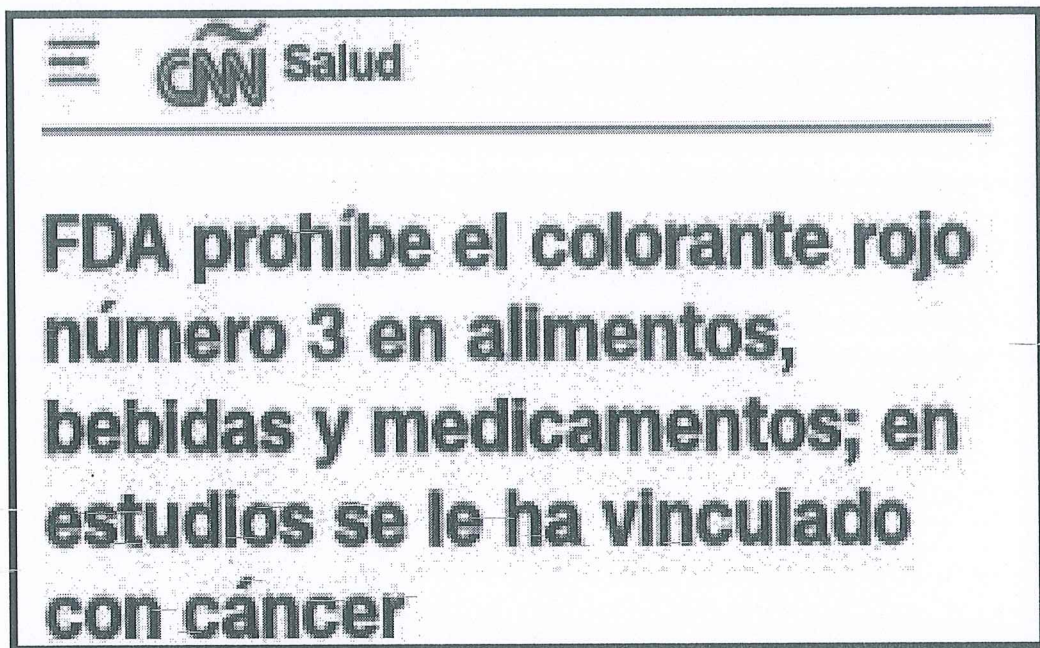
De acuerdo a lo señalado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE.UU. (FDA, por sus siglas en inglés), se ha descubierto que el colorante sintético rojo N°03 puede causar diversos tipos de cáncer en los seres humanos. Si bien ya hace más de 30 años era de conocimiento científico que este aditivo causaba cáncer en los animales, no es hasta hace poco (año 2022) que se ha descubierto su impacto en los seres humanos, así, luego de recibir las conclusiones de los estudios del **Centro para la Ciencia en el Interés Público (CSPI)**, la cual es una de las organizaciones de defensa de los derechos de los consumidores más grandes de los Estados Unidos; es que el 15 de enero del año 2025, la FDA decidió revocar la autorización con que contaba el colorante rojo N° 03 como insumo de alimentos, bebidas y medicamentos; por lo cual los fabricantes de Norteamérica solo tendrán un plazo de 02 años para dejar de emplear este insumo¹.

Así mismo esta medida ya tenía diversos antecedentes, como lo es que el Estado de California ya había prohibido el uso del colorante rojo N° 03 como insumo para alimentos, bebidas y medicamentos; puesto que se demostró que el uso de este colorante además del riesgo de cáncer, también estaba vinculado a la aparición de:

- Alergias.
- Neurotoxicidad.
- Toxicidad.
- Disminución del microbiota intestinal.

¹ CENADIM Centro Nacional de Documentación e Información de Medicamentos. (2025). La FDA prohíbe el uso del colorante FD&C Rojo N° 3 en alimentos y medicamentos por riesgo de cáncer. <https://bvcenadim.digemid.minsa.gob.pe>.
<https://bvcenadim.digemid.minsa.gob.pe/index.php/noticias/513-la-fda-prohibe-el-uso-del-colorante-fd-c-rojo-n-3-en-alimentos-y-medicamentos-por-riesgo-de-cancer#:~:text=La%20FDA%20determin%C3%B3%20que%20los,en%20alimentos%20y%20medicamentos%20orales>.

NOTA DE PRENSA SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL USO DEL COLORANTE SINTÉTICO ROJO N° 03 EN ESTADOS UNIDOS

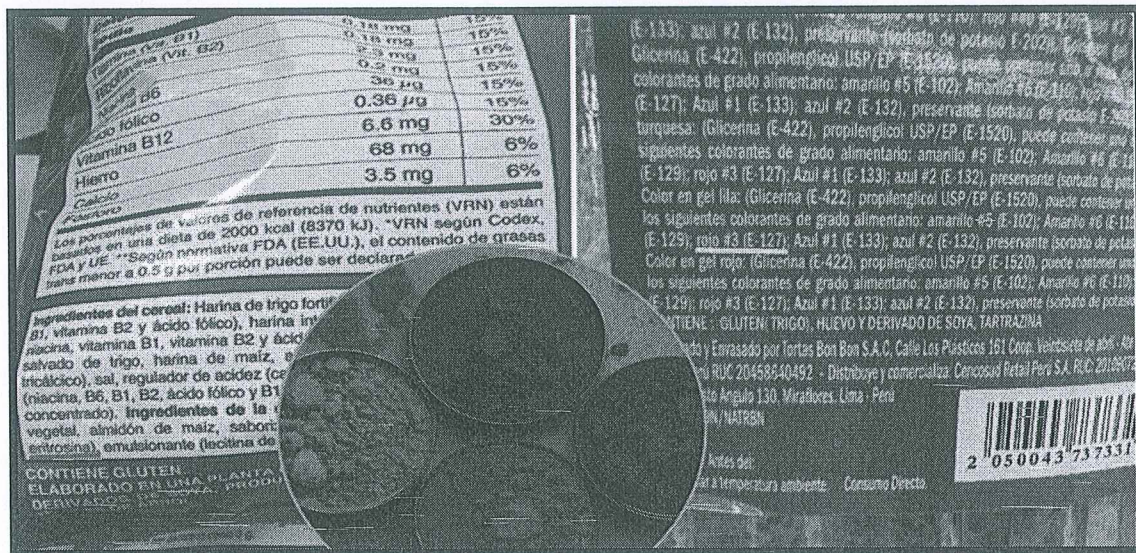


Fuente: CNN en Español. Disponible en el siguiente enlace web:
<https://cnnespanol.cnn.com/2025/01/17/salud/colorante-rojo-3-prohibido-estudios-otros-colorantes-trax>

Para el caso de Perú, el colorante sintético rojo N° 03 se encuentra disponible en una gran variedad de productos que se comercializan dentro del país destinados al consumo alimenticio humano, como lo son:

- Gomitas.
- Cereales.
- Caramelos.
- Jarabes para niños.
- Malvaviscos.
- Bebidas como refrescos en polvo.
- Gaseosas.
- Vitaminas masticables.
- Snacks picantes.
- Gelatinas.

EMPAQUES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CON COLORANTE ROJO N° 03 QUE SE COMERCIALIZAN EN EL PERÚ



Fuente: Consejo Ejecutivo del Colegio Médico del Perú. Disponible en el siguiente enlace web: <https://www.infobae.com/peru/2025/01/23/colorante-rojo-n-3-por-que-el-ministerio-de-salud-aun-no-ha-prohibido-su-consumo/>

En el caso del **colorante amarillo N° 05**, químicamente llamado tartrazina, es un colorante artificial que al igual que el colorante rojo N° 03, es derivado del petróleo, siendo utilizado para que los alimentos, bebidas y medicamentos tengan un color más atractivo para el consumidor; además de que es de bajo costo y permite que los alimentos y bebidas conserven su color durante un largo periodo de tiempo. En el caso peruano, este colorante se encuentra disponible en gelatinas, helados, golosinas, refrescos, energizantes, yogures y algunos postres. Lamentablemente al igual de lo que sucede con el colorante rojo N° 03, el colorante amarillo N° 05 a través de diversos estudios, **se ha demostrado que incide en la salud de pacientes humanos, principalmente en niños, siendo el causante de alergias, hiperactividad y diversos tipos de cáncer².**

Así mismo, con respecto al **colorante azul brillante N°E133**, el cual es un aditivo alimentario sintético que se usa para dar color azul a los alimentos, y es usado por la industria alimentaria para teñir helados, repostería, gaseosas, bebidas para deportistas, bebidas alcohólicas, golosinas, snacks, conservas; **ha sido prohibido en China debido a que se ha demostrado en estudios científicos que consumirlo en grandes dosis puede provocar asma,**

² Posibles riesgos del Yellow 5 (tartrazina). (2024). Posibles riesgos del Yellow 5 (tartrazina). <https://www.verywellhealth.com>. <https://www.verywellhealth.com/tartrazine-free-diet-83227>



alergias, insomnio, urticaria y se ha asociado con algunos tipos de cáncer³.

En síntesis, el consumo de estos colorantes sintéticos (rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133) está vinculado a la aparición de diversos tipos de cáncer y alergias.

b) Problemática con los colorantes sintéticos rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133 en el Perú

El día 17 de enero del presente año 2025 el Ministerio de Salud promulgó una alerta para solicitar a la población que se evite el consumo de bebidas, alimentos y medicamentos que contengan el componente colorante sintético rojo N° 03 por sus graves consecuencias para la salud⁴. Esta decisión por parte del MINSA surge como consecuencia de la decisión del gobierno de Estados Unidos (unos días antes) de prohibir la comercialización de productos de consumo humano que contengan este insumo dentro de su territorio. Con respecto a los colorantes amarillo N° 05 y azul brillante N° E133; el Ministerio de Salud ha señalado que también es necesario evitarlos, puesto que las investigaciones científicas a cargo del Centro para la Ciencia en el Interés Público (CSPI); también han determinado que son componentes perjudiciales para la salud humana⁵.

Sin embargo, pese a que en Estados Unidos ya se ha prohibido el uso del colorante rojo N°03 por su grave impacto en la salud humana y en el caso del colorante amarillo, en los países de la Unión Europea, los productos alimentarios que contengan este componente están obligados a llevar el etiquetado de advertencia por posibles riesgos de cáncer, aquí en el Perú, **el Ministerio de Salud solo se ha limitado a través de un comunicado a alertar a la población sobre el consumo de alimentos y bebidas que contengan estos insumos, aunque no ha procedido a prohibirlos, esto porque como lo ha**

³ Universidad de Guadalajara. (2025). Colorantes artificiales dañan la salud. <http://www.cusur.udg.mx>. <http://www.cusur.udg.mx/es/noticias/colorantes-artificiales-danan-la-salud>

⁴ Ministerio de Salud. (2025). Minsa: ¿qué pasará con productos con colorante prohibido en EE.UU que se venden en Perú?. <https://andina.pe>. <https://andina.pe/ingles/noticia-minsa-pasara-productos-colorante-prohibido-eeuu-se-venden-peru-1016149.aspx>

⁵ Andina Agencia Peruana de Noticias. (2025). Minsa: ¿qué pasará con productos con colorante prohibido en EE.UU que se venden en Perú?. <https://andina.pe>. <https://andina.pe/ingles/noticia-minsa-pasara-productos-colorante-prohibido-eeuu-se-venden-peru-1016149.aspx>



señalado el Consejo Ejecutivo del Colegio Médico del Perú⁶, se debe a que es necesario implementar una directiva que permita tener mayor conocimiento sobre los productos (que contengan el colorante rojo) que hayan actualmente en el mercado, y que para el caso de los Estados Unidos su directiva plantea un plazo hasta el año 2027 para que sean retirados del mercado los productos con este componente; y que para el caso peruano también sea necesario un lapso de tiempo similar. Por ello es necesario que se implemente una norma que permita establecer el etiquetado en alimentos, bebidas y medicamentos que tengan como componentes a los colorantes sintéticos rojo N° 3, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133; para que adviertan a los consumidores sobre los tipos de cáncer que pueden sufrir por su consumo; ya que estos productos aún continuarán comercializándose en el mercado peruano.

COMUNICADO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD SOLICITANDO A LA POBLACIÓN A NO CONSUMIR PRODUCTOS QUE CONTENGAN COLORANTE ROJO N° 03

COMUNICADO

Ante el pronunciamiento de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los Estados Unidos de América, sobre el colorante alimentario eritrosina, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa) precisa lo siguiente:

1. Los estudios recibidos por la FDA sobre colorante alimentario eritrosina, también conocido como rojo 3, señalan que este ingrediente causa cáncer en ratas macho de laboratorio expuestos a altos niveles; sin embargo, precisan que no hay evidencia que demuestre que cause cáncer en humanos.
2. En este marco, la FDA ha dado plazo a los fabricantes que utilicen el citado colorante en alimentos hasta el 15 de enero de 2027, para reformular sus productos.
3. En ese sentido, la Digesa informa que en el Perú no se ha registrado alimentos con el colorante rojo 3 que superen los límites máximos establecidos por la FDA y el Codex Alimentarius internacional.
4. Cabe señalar que el Codex Alimentarius, referente internacional establecido por la OMS/FAO, que trabaja basado en las evaluaciones de riesgo por grupo de científicos expertos en aditivos, permite el uso del colorante alimentario eritrosina, en algunos alimentos, pero con límite máximo. En nuestro país se otorgan Certificaciones Sanitarias de Alimentos cumpliendo lo reglamentado por el Codex Alimentarius y en lo no previsto por éste, por la FDA.
5. No obstante, ante el pronunciamiento preventivo de la FDA y evidencia futura, la Digesa solicita a la industria de alimentos, empezar el reemplazo paulatino del colorante rojo por otros aditivos naturales, según corresponda, con plazo hasta el 15 de enero de 2027.
6. El Ministerio de Salud ha dispuesto que el Instituto Nacional de Salud – INS/CENAN, realice una revisión exhaustiva de la evidencia científica nacional e internacional y analice si a la fecha hay evidencia adicional sobre este aditivo y sus efectos en la salud.

Finalmente, se recomienda a la población consumir alimentos autorizados, procurar una alimentación saludable en pro del cuidado de la buena salud y mantenerse informados a través de fuentes oficiales.

Fuente: Ministerio de Salud. Disponible en el siguiente enlace web:
https://x.com/Minsa_Peru/status/1882793132502454734

⁶ Infobae. (2025). Colorante Rojo N° 3: ¿Por qué el Ministerio de Salud aún no ha prohibido su consumo? <https://www.infobae.com>. <https://www.infobae.com/peru/2025/01/23/colorante-rojo-n-3-por-que-el-ministerio-de-salud-aun-no-ha-prohibido-su-consumo/>



c) Legislación comparada

1. Estados Unidos. A partir del 15 de enero del presente año 2025, la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE.UU. ha prohibido el uso del colorante sintético rojo N° 3 en bebidas, medicamentos y alimentos ingeridos, como consecuencia de los recientes estudios que han demostrado el vínculo entre este insumo y los casos de cáncer en seres humanos.
2. Reino Unido. Desde el año 2010 el Reino Unido introdujo la obligación de mantener una etiqueta de advertencia señalando los graves riesgos para la salud que conlleva consumir alimentos, bebidas o medicamentos que contengan el colorante rojo sintético N° 03⁷.
3. Unión Europea. Desde el año 2007 la Unión Europea adoptó el reglamento (CE) núm. 884/2007 que prohibía el uso de diferentes colorantes alimentarios, entre ellos el colorante rojo, por los posibles riesgos a la salud que este componente podría conllevar⁸. Para el caso del colorante amarillo N° 05, todos los alimentos que contengan este componente deben incluir en su etiquetado, además de una señalización explícita de su presencia, un mensaje en donde se lea claramente: "E-102 (o Tartrazina): puede tener efectos negativos sobre la actividad y la atención de los niños".
4. China. Desde el año 2024 el colorante azul brillante N° E133 se encuentra prohibido en dicho país por demostrarse su impacto directo en la salud humana en casos registrados de asma y algunos tipos de cánceres.

d) Marco Jurídico

La actual **Constitución Política del Perú** que fue publicada en el 1993, en su artículo 7° garantiza el derecho a la salud de toda persona, señalando textualmente que "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa".

⁷ GoodFood. (2024). ¿Qué es el colorante rojo N° 03? https://www-bbcgoodfood-com.translate.google.com/health/healthy-food-guides/is-food-colouring-bad-for-you?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=sge&x_tr_hist=true

⁸ Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria. (2021). Colorante Rojo 2G. <https://acsa.gencat.cat/es/detall/article/Colorante-Rojo-2G#:~:text=Est%C3%A1%20prohibido%20el%20uso%20del,colorante%20alimentario%20con%20car%C3%A1cter%20inmediato>.



En julio del año 1997 fue promulgada la **Ley N° 26842, "Ley general de salud"**, en la cual señala que la salud es una condición fundamental del desarrollo humano y además un medio para alcanzar el bienestar individual y colectivo; por lo que su protección es de interés público; y por tal motivo es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

La **Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes**, la cual fue publicada el 17 de mayo del 2013, tiene por objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, señalando como uno de sus medios para tal fin a la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes; por lo cual en su artículo 10° contempla una serie de advertencias publicitarias para aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan componentes peligrosos para salud.

EL 08 de julio del año 2020, mediante Resolución Ministerial N° 474 - 2020 – MINS, se aprobó la **Norma Técnica Sanitaria N° 162-MINSA/2020/DIGEMID, Norma Técnica de Salud que establece los Criterios Éticos para la Promoción y Publicidad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios**; la cual en su numeral 5 establece los criterios éticos específicos para la promoción y publicidad de productos farmacéuticos tanto de venta sin receta como con receta médica.

Sin embargo, actualmente, en donde ya se ha descubierto que el consumo de alimentos, bebidas y medicamentos que contengan los colorantes sintéticos rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133, tiene una relación directa con la aparición de diversos tipos de cánceres mortales para las personas y que en el mercado peruano se comercializan una gran variedad de productos de consumo humano vía ingesta con estos componentes; por tal motivo es que la presente iniciativa legislativa plantea establecer la advertencia de cáncer en los rotulados de envases y empaques de alimentos, bebidas y medicamentos que tengan como uno de sus insumos a los colorantes sintéticos rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133.

e) Decisión Política

Actualmente, en diversos países del mundo, ya se ha prohibido la comercialización de alimentos, bebidas y medicamentos que empleen como insumos a los colorantes sintéticos rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133 por los graves daños a la salud humana que estos ocasionan; y si a ello



consideramos que en el Perú existe una gran variedad de estos productos que contienen estos colorantes, siendo además estos comercializados libremente, esto hace imperativo y necesario la intervención del actual Congreso de la República en la aprobación de una norma que permita implementar una ley que establezca en los alimentos, bebidas y medicamentos que empleen a los colorantes sintéticos rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133, el etiquetado que advierta a los consumidores sobre los tipos de cáncer que pueden sufrir por su consumo.

II. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta plantea establecer el etiquetado que advierta a los consumidores sobre los tipos de cáncer que pueden sufrir por el consumo de alimentos, bebidas y medicamentos que empleen los colorantes sintéticos rojo N° 03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133, por lo que no contraviene a la legislación actual.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

• Costo de la norma.

Sectores afectados. Una norma de advertencia en octágonos sobre los riesgos para la salud que implica consumir un determinado producto o productos no implica un impacto a nivel macroeconómico (los grandes agregados nacionales, como lo son el PBI y los sectores económicos que éste abarque. Si en caso este impacto se diera a nivel microeconómico (empresas) para el caso de comercializadores y fabricantes del rubro de los alimentos, bebidas, medicamentos y cosméticos, **esto es en atención a un derecho básico del consumidor del cual el estado no se puede sustraer, el cual es la defensa de los intereses de salud y seguridad de los consumidores, constitucionalmente amparado en el artículo 65° de la Constitución.**

Efectos monetarios. La norma no conlleva un impacto positivo o negativo que afecte al Banco Central de Reserva del Perú en el cumplimiento de sus funciones, el cual es mantener la estabilidad monetaria del país.

Impacto económico. El desenvolvimiento económico no se verá afectado de forma negativa por la presente norma.



Impacto presupuestal. La presente iniciativa no irroga recursos del erario público.

- **Beneficio de la norma.**

Sectores afectados. La presente iniciativa al permitir preservar la integridad de los consumidores; impactará de manera positiva en el sector salud; puesto que contribuirá a que los usuarios tomen conciencia de los graves peligros para su salud que los podría ocasionar el consumir alimentos, bebidas, medicamentos y cosméticos que tengan como insumos a los colorantes sintéticos rojo N°03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133; ya que se ha demostrado que su consumo en seres humanos está vinculado directamente con el desarrollo de diversos cánceres mortales.

Efectos monetarios. La norma no conlleva un impacto positivo o negativo que afecte al Banco Central de Reserva del Perú en el cumplimiento de sus funciones, el cual es mantener la estabilidad monetaria del país.

Impacto económico. Al tener los consumidores un mayor resguardo de su salud e integridad, esto les permitirá continuar con sus actividades económicas, evitando así que la PEA (Población Económicamente Activa) decaiga y por ende el Producto Bruto Interno se mantenga en su tasa de crecimiento anual estimado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Impacto presupuestal. La presente iniciativa al permitir que millones de ciudadanos peruanos no vean deteriorada su salud gravemente por el hecho de consumir alimentos, bebidas y medicamentos que tengan como insumos a los colorantes sintéticos rojo N°03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133; esto permitirá que en el mediano y largo plazo el Estado ya no tenga que destinar presupuesto al sector salud para la atención médica de estos por las diversas enfermedades que podrían desarrollar, lo que implica un ahorro de recursos que el gobierno podrá utilizar para atender otras necesidades que necesiten ser priorizadas en distintos sectores del país.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADO EN LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente norma se vincula con la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024 – 2025, puesto que se alinea con el Objetivo 3: Competitividad del país, la cual abarca la Política de Estado del Acuerdo Nacional N° 17 “**Afirmación de la economía social de mercado**” y en el punto N° 69 de los temas para los proyectos de ley denominado “**economía social de mercado, protección de los consumidores y usuarios**”.



**POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL
COMPRENDIDAS POR EL OBJETIVO III DE LA AGENDA
LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024 –
2025**

III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS	17. AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO	69. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.
	18. BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	70. PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS.
		71. PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LAS MYPES Y LA MEDIANA EMPRESA.
		72. MEDIDAS PARA PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD, LA COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO.
		73. MEDIDAS PARA PROMOVER LA INVERSIÓN Y FORMALIZACIÓN EN EL SECTOR DE ENERGÍA Y MINAS.
	19. DESARROLLO SOSTENIBLE Y GESTIÓN AMBIENTAL	74. MEDIDAS PARA PROMOVER LA ACTIVIDAD PESQUERA.
		75. NORMATIVA REFERIDA AL TRANSPORTE.
		76. SOBRE GESTIÓN AMBIENTAL.
		77. MEDIDAS ANTE INCENDIOS FORESTALES Y OTROS DAÑOS GENERADOS AL MEDIO AMBIENTE.
		78. SOBRE LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EL USO DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y EL RECICLAJE.
	20. DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA	79. SOBRE EL USO DE HIDROCARBUROS Y OTROS TIPOS DE ENERGÍAS.
		80. SOBRE EL TURISMO.
		81. CREACIÓN DE PARQUES CIENTÍFICOS TECNOLÓGICOS Y PARQUES INDUSTRIALES.
	21. DESARROLLO EN INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	82. SOBRE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA.
		83. LEYES DECLARATIVAS DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA REFERIDAS A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.
		84. MEDIDAS PARA PROMOVER LA TITULACIÓN, FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PROPIEDAD Y LA VIVIENDA.
		85. MEDIDAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA EN EL SECTOR URBANO, RURAL, EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y EN LA AMAZONÍA.
		86. PROMOCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA FOMENTAR EL TURISMO.
		87. FOMENTO A LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA.

Fuente: Congreso de la República, disponible en el siguiente enlace web:
<https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/consejo-directivo-aprueba-agenda-legislativa-para-el-periodo-anual-de-sesiones-2024-2025/>

Esta vinculación se da porque esta política (N° 17) señala que el Estado se compromete a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado motivo por el cual evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia, propiciando para ello la participación de organizaciones de consumidores a lo largo del territorio nacional; que es precisamente lo que busca la presente norma al establecer la advertencia de cáncer en los rotulados de envases y empaques de alimentos, bebidas y medicamentos que contengan a los colorantes sintéticos rojo N°03, amarillo N° 05 y azul brillante N° E133; ya que así se evitará una posición dominante por parte de los productores y comercializadores de estos productos; puesto que ahora deberán informar sobre las graves consecuencias para la salud que ocasiona el consumo de estos productos para la ciudadanía peruana, permitiendo a su vez que se preserve la integridad de los consumidores al estar ellos debidamente informados sobre las consecuencias para su salud por consumir estos productos.